



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

**OBSERVACIONES DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FUNDACIONES AL
ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO**

**(Resolución de 11 de febrero de 2016, de la Consejería de Presidencia y
Participación Ciudadana
Boletín Oficial del Principado de Asturias, número 39, de 17 de febrero
de 2016)**



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

I. PREÁMBULO.

La **Asociación Española de Fundaciones (AEF)** es una asociación privada e independiente, declarada de utilidad pública, de ámbito nacional. Agrupa en torno a 1.000 fundaciones españolas de las más diversas dimensiones, finalidades y ámbitos de actuación. Su misión es trabajar en beneficio del sector fundacional, en pro de su desarrollo y fortalecimiento, de acuerdo con los principios de independencia, profesionalidad, transparencia y sostenibilidad. Los principales fines son:

- I. Representar y defender los intereses de las fundaciones españolas.
- II. Fortalecer y articular el sector fundacional.
- III. Mejorar la profesionalización y la gestión de las fundaciones, contribuyendo a su transparencia y buen gobierno.

En cumplimiento de su misión, la AEF promueve grupos de trabajo de fundaciones asociadas de una misma Comunidad Autónoma. A través de los consejos autonómicos las fundaciones asociadas de cada Comunidad Autónoma se reúnen y trabajan de forma conjunta, con el fin de mantener una interlocución más directa con la Administración Autonómica, de fortalecer y articular el sector fundacional en las diferentes autonomías y de recibir, de manera más próxima, los servicios de la asociación.

El **Consejo Autonómico de Fundaciones del Principado de Asturias** se constituyó formalmente el 14 de diciembre de 2005. Actualmente está formado por 34 fundaciones.

II. OBSERVACIONES GENERALES.

La Asociación Española de Fundaciones valora positivamente la aprobación de una ley de transparencia autonómica, cuyo ámbito de aplicación se extienda a las



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

administraciones territoriales del Principado de Asturias y su sector público, así como a sujetos que, sin ser públicos, son perceptores de financiación pública.

Sin perjuicio de ello, en el trámite de audiencia pública que se ha abierto a todos los ciudadanos, la Asociación Española de Fundaciones quiere realizar algunas observaciones técnicas al articulado, que se espera sirvan para mejorar el texto en esta fase.

III. OBSERVACIONES AL ARTICULADO.

Artículo 5. 1. Letra e). Ámbito subjetivo de aplicación.

Redacción anteproyecto:

“1. Las disposiciones de este título se aplicarán a:

...

e) Las fundaciones del sector público dependientes de las administraciones, organismos y entes públicos citados en este artículo”.

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación, como no podía ser de otra forma, las fundaciones del sector público o “dependientes” de las administraciones autonómica o local. Sin embargo, no se especifica qué ha de entenderse por tales fundaciones del sector público autonómico o local o por fundaciones “dependientes”, ni se hace una remisión a alguna norma del ordenamiento jurídico autonómico que las defina. La falta de definición puede dar lugar a confusión en cuanto a qué fundaciones es de aplicación como en la práctica ocurre, con otras disposiciones de aplicación a fundaciones de esta naturaleza.

Artículo 6. Párrafo primero y letra c). Otros sujetos obligados. Extensión del ámbito de aplicación y contenido de las obligaciones en materia de transparencia para los sujetos privados.



Consejo Aut3n3mico de Fundaciones
del Principado de Asturias

Redacci3n anteproyecto:

“Deber3n cumplir las obligaciones de publicidad establecidas en la legislaci3n b3sica estatal, sin perjuicio de las particularidades que pudiesen derivarse de la presente ley:

...

c) Las entidades privadas, cualquiera sea su forma jur3dica, que, teniendo su sede o desarrollando principalmente su actividad en la Comunidad Aut3noma del Principado de Asturias, perciban durante el periodo de un a3o ayudas o subvenciones con cargo a fondos p3blicos en una cuant3a igual o superior a 30.000 euros, o cuando al menos el 40 por 100 del total de sus ingresos anuales tengan car3cter de ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un m3nimo de 3.000 euros”.

Primero.

El art3culo se inicia haciendo una remisi3n a la legislaci3n estatal en materia de transparencia (*Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la informaci3n p3blica y buen gobierno*) sealando seguidamente que aplicar3n dicha legislaci3n las entidades que se recogen en las restantes letras del art3culo, “sin perjuicio de las particularidades que pudieran derivarse de la presente ley” auton3mica.

Sin embargo, la ley estatal ser3 de aplicaci3n, no a las entidades que se3ala la ley auton3mica, sino a las entidades que ya se3ala la ley estatal en su art3culo 3. Si esto se une a que la letra c), extiende el 3mbito de aplicaci3n a entidades privadas con financiaci3n p3blica por encima de ciertos umbrales, sin distinguir si esa financiaci3n p3blica procede de las administraciones del Principado o de sus entidades locales o de estas administraciones p3blicas, en la pr3ctica, a juicio de esta asociaci3n, se est3 invadiendo el 3mbito competencial del Estado, extendiendo el 3mbito de aplicaci3n de la *Ley 19/2013* a otras entidades no contempladas en ella.

Parecer3a m3s l3gico que el art3culo 6 comenzara sealando que la ley de transparencia auton3mica se aplicar3 a las siguiente entidades – cit3ndolas en las



Consejo Autonomico de Fundaciones
del Principado de Asturias

letras a) a c) – “sin perjuicio de las obligaciones que pudieran derivarse de la aplicación de la legislación básica estatal”. Otra opción sería señalar en un párrafo de cierre de este artículo que “Estas obligaciones se entienden sin perjuicio de las que corresponden a estas entidades en aplicación de la normativa básica estatal”.

Segundo.

En relación con la letra c), debe observarse que el elemento que determina la aplicación de la ley autonómica lo constituye, bien la “sede” del sujeto obligado, bien el ámbito territorial de actuación.

Debe señalarse que la “sede” no es un concepto jurídico, siendo más apropiada la mención al domicilio social. Igualmente el ámbito territorial de actuación puede resultar difícil de determinar. Además, uno y otro elemento son alternativos y no acumulativos.

Pero lo más relevante de esta letra c) es que no restringe el ámbito de aplicación de la ley autonómica de transparencia a otros sujetos privados que perciban fondos de las administraciones autonómicas, sino a cualquiera que, teniendo su “sede” o desarrollando “principalmente” sus actividades en el ámbito del Principado, perciba fondos públicos por encima de determinados umbrales sin precisar si su origen debe ser estatal, autonómico o local.

Esta extensión del ámbito de aplicación, además de invadir, a juicio de esta asociación, el ámbito competencial del Estado y de otras Comunidades Autónomas, es contrario a la exposición de motivos y al propio artículo 1 del anteproyecto. Así, la exposición de motivos señala que “Esta se aplica no solo a las administraciones territoriales asturianas y otros sujetos integrantes del sector público autonómico o local, sino a sujetos de naturaleza esencialmente privada en cuanto perceptores, a fondo perdido o con contraprestación, de recursos procedentes del erario público”. Entendemos que el erario público deberá referirse al propio de la administración autonómica y local. Por su parte el



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

artículo 1 dispone que “Esta ley tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, la transparencia en la actividad pública, la publicidad activa, el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información pública, la reutilización de esta, y el buen gobierno”. Entendemos que la transparencia pública ha de entenderse referida al ámbito de la administración local y regional.

Por último debe señalarse que esta técnica legislativa se aleja de la utilizada en otras Comunidades Autónomas que han aprobado su propia ley de transparencia, en las que el elemento de conexión es la actividad privada financiada con recursos públicos de la Comunidad Autónoma o de las entidades locales.

Tercero.

Derivado del ámbito subjetivo de aplicación, surgen numerosas dudas sobre el alcance concreto de las obligaciones de la norma a los sujetos privados.

Así como para los obligados del artículo 5 – sector público - el anteproyecto establece que le será de aplicación el título I – transparencia de la actividad pública - para los obligados del artículo 6 se hace una remisión a “las particularidades que pudiesen derivarse de la presente ley”, sin especificar títulos ni capítulos.

De la lectura de todo el articulado parece deducirse que algunos títulos, como el título II – Buen Gobierno - no son de aplicación a sujetos privados, o que el capítulo I del título I tampoco, se requiere un trabajo interpretativo contrario a la seguridad jurídica, máxime cuando la norma, a diferencia de la estatal, contempla un régimen sancionador que puede llevar a la imposición de multas y otras consecuencias pecuniarias y reputacionales.

A juicio de esta, asociación no debiera ser aplicable a sujetos privados, por ejemplo, las obligaciones del capítulo III, referido al acceso a la información pública, pero este aspecto debiera contemplarse con mayor claridad.



Consejo Autonómico de Fundaciones
del Principado de Asturias

Se requiere por tanto, a juicio de esta asociación, una mejor sistemática de la norma que introduzca mayor claridad en cuanto a su aplicación a los sujetos privados.

Asociación Española de Fundaciones

Marzo de 2016